

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Marzo Diez (10) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 73001418900520230006900.
Demandante: ASOCIACION TOLIMENSE DE POLICIAS EN RETIRO
"ATOLPORE".
Demandado: NEFER ADRIANA RODRIGUEZ SOTO.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por ASOCIACION TOLIMENSE DE POLICIAS EN RETIRO "ATOLPORE", contra NEFER ADRIANA RODRIGUEZ SOTO.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo a lo solicitado por parte Demandante en el escrito precedente y de las Letras de Cambio, arimadas a la Demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas liquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por ASOCIACION TOLIMENSE DE POLICIAS EN RETIRO "ATOLPORE", contra NEFER ADRIANA RODRIGUEZ SOTO.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de ASOCIACION TOLIMENSE DE POLICIAS EN RETIRO "ATOLPORE", contra NEFER ADRIANA RODRIGUEZ SOTO. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en la letra de cambio No. 008:

a. Por la suma de Diez Millón de Pesos M/cte (\$10.000.000.00), por concepto de saldo de capital.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 31 de enero de 2020, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

c. Por los intereses corrientes, que legalmente le corresponda sobre el capital anterior, a la tasa del 1.8% mensual, sin que exceda la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados en su momento procesal oportuno desde la fecha de creación del mismo es decir desde el 31 de octubre de 2013, hasta la fecha de vencimiento el 30 de enero de 2020.

- Con fundamento en la letra de cambio No. 009:

a. Por la suma de Un Millón Doscientos Mil de Pesos M/cte (\$1.200.000.00), por concepto de saldo de capital.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, a la tasa del 1.8% mensual, sin que exceda la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 31 de enero de 2020, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

c. Por los intereses corrientes, que legalmente le corresponda sobre el capital anterior, según la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados en su momento procesal oportuno desde la fecha de creación del mismo es decir desde el 31 de octubre de 2013, hasta la fecha de vencimiento el 30 de enero de 2020.

3º) Entérese de este proveído a la demandada NEFER ADRIANA RODRIGUEZ SOTO, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G del P., y artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. JAIME DANIEL ARIAS VERA, como apoderado judicial, de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado No. 009
fijado en la secretaría del juzgado hoy 13 de marzo de
2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ